



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **32140** DE 2022

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las previstas en la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009 y el numeral 15 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 dispone que:

“Artículo 4. (Modificado por el artículo 9, Ley 1340 de 2009). Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:

Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:

1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio o;

2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

En los eventos en que los interesados cumplan con algunas de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% del mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación.

(...)”.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, mediante comunicación radicada con el No. 21-513853-0 del treinta (30) de diciembre de 2021, **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.** (en adelante, **EIASA**), presentó una solicitud de pre-evaluación que pretenden realizar las sociedades **EIASA** y **SOL CABLE VISIÓN S.A.S.** (en adelante, **SOL**) (en adelante y de manera conjunta,

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

INTERVINIENTES), la cual consiste en un aumento de participación de **EIASA** en **SOL** por medio de la capitalización de una deuda actual y exigible¹.

TERCERO: Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 156 del Decreto 19 de 2012, en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 y en el numeral 2.3.2 de la Resolución No. 2751 de 2021, mediante oficio radicado con el No. 21-513853-8 del 4 de enero de 2022, se ordenó la publicación del inicio del procedimiento de autorización de la operación presentada, en la página *web* de esta Superintendencia².

CUARTO: Que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del inicio del procedimiento de autorización de la operación en la página *web* de esta Superintendencia, plazo señalado en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, no se recibieron observaciones ni comentarios de terceros en relación con la operación proyectada.

QUINTO: Que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la información de la operación proyectada, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, esta Superintendencia consideró procedente dar paso al estudio de fondo de la operación proyectada. Así, mediante comunicación radicada con el No. 21-513853-9 del 7 de febrero de 2022, se le informó a **EIASA** que se daba paso a la segunda etapa del trámite presentado. Mediante radicado No. 21-513853-21 del **28 de febrero de 2022**, las **INTERVINIENTES** allegaron la información solicitada por esta Superintendencia.

SEXTO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1340 de 2009, mediante comunicación radicada con el No. 21-513853-11 del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), esta Entidad requirió a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** (en adelante, **CRC**), con el fin de que, de considerarlo pertinente, emitieran concepto técnico frente a la operación informada a esta Superintendencia por **EIASA**.

La **CRC**, a través de comunicaciones radicadas con los Nos. 21-513853-19 del 23 de febrero de 2022 y 21-513853-29 del 3 de marzo de 2022, aportó concepto técnico frente a la operación de integración empresarial proyectada.

SÉPTIMO: Que en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, mediante comunicaciones radicadas con fecha 16 de febrero de 2022 y 29 de abril de 2022, esta Superintendencia formuló requerimientos de información a algunos competidores³ de las **INTERVINIENTES**. Las empresas requeridas aportaron la información el 3 de marzo de 2022 y el 11 de mayo de 2022.

OCTAVO: Que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la notificación o comunicación de los actos administrativos se realizará por medios electrónicos, a la dirección electrónica que aparezca informada por los solicitantes del procedimiento administrativo. Lo anterior, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, con ocasión de la enfermedad coronavirus COVID-19.

¹ Documento "21513853--0000000007", consecutivo "0", Carpeta Pública del Expediente No. 21-513853, página 2 (Documento PDF). Entiéndase que cuando se hace referencia al "Expediente", este corresponde al anterior radicado.

² Disponible en: <https://www.sic.gov.co/integraciones-inicio-autorizacion>. Consulta 17 de marzo de 2022.

³ Requerimientos a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC**, **COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y **T.V. ISLA LTDA.**

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

NOVENO: Que una vez hechas las anteriores consideraciones y dentro del término previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho procede a pronunciarse respecto de la operación de integración informada, en los siguientes términos:

9.1. INTERVINIENTES EN LA OPERACIÓN DE INTEGRACIÓN

9.1.1. ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.

EIASA es una empresa colombiana identificada con NIT. 860.533.206-8, con domicilio principal en la isla de San Andrés. Esta compañía fue constituida mediante Escritura Pública No. 5146 del 25 de agosto de 1986 de la Notaría 1era de Bogotá D.C., e inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2010, con el No. 7557 del Libro IX⁴. Esta compañía actúa como integrador tecnológico y desarrollador de proyectos de ingeniería en diversos sectores de la economía.

En el caso específico de la operación de integración, en ejecución del contrato 331 de 2009 suscrito con el entonces Fondo de Comunicaciones para desplegar un sistema de cable submarino que comunica la Isla de San Andrés con Tolú, **EIASA** desarrolló el sistema de cable submarino San Andrés -Tolú (en adelante, **Sistema SAIT**). Por medio de este sistema presta el servicio de transporte de telecomunicaciones (Servicio portador) a los diversos proveedores de servicios de telecomunicaciones fijas y móviles (PRST) en la isla de San Andrés que atiendan a usuarios finales. Igualmente, en virtud del mencionado contrato, suministra dicho servicio a entidades de gobierno, según lo disponga el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (en adelante, **MINTIC**).

Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que requieren el Servicio Portador que ofrece **EIASA** alojan sus equipos en las dos estaciones para administrar la capacidad de transporte que se provee y es su responsabilidad llegar con su señal hasta estas dos estaciones con el fin de conectar sus redes de acceso en San Andrés con su red principal en el continente o con otras redes como la red mundial de internet.

Las capacidades de transmisión de telecomunicaciones (servicio portador) en el **sistema SAIT** se miden según la velocidad que se suministra, por lo general en Megabits por segundo (Mbps). Técnicamente se establecen unas unidades o interfaces que permiten suministrar dichas capacidades. En tanto se trata de un servicio mayorista, **EIASA** diseñó su oferta inicial para proveer capacidades en unas unidades denominadas "STM-1". Cada STM-1 corresponde a una velocidad de 155.52 Mbps. Así, estas son las unidades de capacidad que se comercializan con los PRST.

Posteriormente **EIASA** desarrolló una oferta comercial con velocidades menores a un STM-1 para atender eventuales requerimientos por parte de PRST de menor tamaño u otros sujetos. A la fecha no ha habido demanda por estas. Por regla general, los PRST que adquieren servicio en el sistema SAIT cuentan con más de un STM-1 de capacidad para atender sus necesidades para los servicios finales que cada uno presta a sus usuarios.

Adicionalmente **EIASA** presta servicio de acceso a Internet en algunos municipios de los departamentos de Antioquia y Chocó, como participante de una Unión Temporal.

Las actividades económicas están organizadas con los códigos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (en adelante, CIIU) Nos: J6202: actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas; J6110: actividades de

⁴ Certificado Cámara de Comercio EIASA. Disponible en el Registro Único Empresarial -RUES. Disponible en: <https://www.rues.org.co/Expediente>. Consulta: 27 de enero de 2022.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

telecomunicaciones alámbrica; D3511: generación de energía eléctrica; G4659: comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.

La información de activos totales e ingresos operacionales de **EIASA**, con corte a 31 de diciembre de 2020, se presenta en la Tabla No. 1.

Tabla No. 1
Cuentas financieras EIASA
(31 de diciembre de 2020)

CUENTA	VALOR (COP \$)
Activos	
Ingresos operacionales	

Fuente: Documento "21513853--0000100005", consecutivo "1", Carpeta Reservada de Intervinientes del Expediente, páginas 5 y 6 (documento .pdf).

La participación accionaria de **EIASA** es la siguiente:

Tabla No. 2
Composición accionaria EIASA

Accionistas	No. Acciones	% Participación
TOTAL		100%

Fuente: Documento "21513853--0000300006", consecutivo "3", Carpeta Reservada de Intervinientes del Expediente, páginas 5 y 6 (documento .pdf).

EIASA no conforma Grupo Empresarial con ninguna empresa que se dedique a la misma actividad económica o pertenezca a la misma cadena de valor, ni tampoco ejerce control, directa o indirectamente en ninguna empresa⁵.

9.1.2. SOL CABLE VISIÓN S.A.S.

SOL es una sociedad colombiana identificada con NIT. 900.373.099-3, con domicilio principal en la isla de San Andrés. Esta compañía fue constituida mediante Documento Privado del 2 de agosto de 2010, e inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 del mismo mes y año, con el No. 7671 del Libro IX⁶.

Esta compañía presta diversos servicios de telecomunicaciones en la isla de San Andrés, entre los que está el de acceso fijo a internet. Para este servicio utiliza como insumo el servicio portador del **sistema SAIT** ofrecido por **EIASA**. Así mismo, presta otros servicios que no requieren del servicio del **sistema SAIT** -y que, por tanto, no hacen parte de la misma cadena de valor del servicio portador de **EIASA**- como es el de televisión por suscripción (prestado por medio de su propia cabecera local de televisión) y servicios de enlaces locales al interior de la isla de San Andrés para el sector corporativo y de Gobierno.

⁵ Documento "21513853--0000000007", consecutivo "0", Carpeta Pública del Expediente, páginas 5 y 6 (documento .pdf).

⁶ Certificado Cámara de Comercio SOL. Disponible en el Registro Único Empresarial -RUES. Disponible en: <https://www.rues.org.co/Expediente>. Consulta: 28 de enero de 2022.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

En el caso del servicio de acceso fijo a internet, **SOL** adquiere capacidad en el sistema de cable submarino SAIT de **EIASA** para llegar hasta el municipio de Tolú. Desde este punto puede conectarse con otros proveedores a la red mundial de internet para así implementar el servicio final a sus usuarios.

Para los servicios de televisión, **SOL** cuenta con su propia cabecera para recibir las diferentes señales que incorpora en su parrilla de programación. En el caso de servicios de conectividad local se trata de canales de comunicación que se proveen entre dos puntos de la isla a través de la red de **SOL** para otros PRST que lo soliciten o para entidades (especialmente de Gobierno) que así lo requieran para conectar sus sedes. En el caso del servicio de televisión y los servicios de conectividad local no interviene ni se requiere el servicio del **sistema SAIT**.

Las actividades económicas están organizadas con los códigos CIU Nos. 6110: actividades de telecomunicaciones alámbricas; 6120: actividades de telecomunicaciones inalámbricas; 6130: actividades de telecomunicaciones satelital; y 8020: actividades de servicios de sistemas de seguridad.

La información de activos totales e ingresos operacionales de **SOL**, con corte a 31 de diciembre de 2020, se presenta en la siguiente tabla:

Tabla No. 3
Cuentas financieras SOL
(31 de diciembre de 2020)

CUENTA	VALOR (COP \$)
Activos	[REDACTED]
Ingresos operacionales	[REDACTED]

Fuente: Documento "21513853--0000200005", consecutivo "2", Carpeta Reservada de Intervinientes del Expediente, páginas 1 y 2 (documento .pdf).

En la tabla presentada a continuación se muestra la composición accionaria de **SOL**:

Tabla No. 4
Composición accionaria SOL

ACCIONISTA	PARTICIPACIÓN
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	100%

Fuente: Documento "21513853--0000300006", consecutivo "3", Carpeta Reservada de Intervinientes del Expediente, páginas 1 y 2 (documento .pdf).

9.2. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

De acuerdo con la información aportada por **EIASA**, la operación proyectada consiste en:

[REDACTED]

[REDACTED]

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

Actualmente **EIASA** es accionista de **SOL** (██████%). Con la capitalización proyectada su participación accionaria en **SOL** pasaría a ser del ██████%.

Así, la Transacción Proyectada consiste en un aumento de participación de **EIASA** en **SOL [SOL CABLE VISIÓN S.A.S.]** por medio de la capitalización de una deuda actual y exigible.

Dado que **EIASA** provee a **SOL** acceso al cable submarino para que ésta preste servicios de internet fijo en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, el incremento en la participación accionaria de **EIASA** en **SOL** -vía capitalización de parte de la deuda actual- generaría una integración empresarial de tipo vertical⁷.

9.3. SUPUESTOS DE INFORMACIÓN EN EL CASO CONCRETO

El régimen de control previo o "ex ante" de integraciones empresariales busca evaluar los efectos económicos que se producirían como resultado de una integración de dos o más agentes en el mercado, todo con el fin de evitar que se presente una restricción indebida de la competencia y en consecuencia se reduzca el bienestar de los consumidores. Al aplicar dicho régimen, la Superintendencia de Industria y Comercio debe evaluar si los efectos en el mercado que se derivan de una integración económica ameritan su objeción, su autorización sujeta al cumplimiento de condiciones encaminadas a preservar la competencia en el mercado, o su autorización pura y simple.

El artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, establece que las empresas que proyecten llevar a cabo operaciones para efectos de adquirir el control de una o varias empresas, cualquiera sea la forma jurídica con la cual se manifieste, tendrán el deber de informarlas previamente a esta Superintendencia, siempre que se cumplan los siguientes dos supuestos:

- *Supuesto subjetivo*: cuando las empresas intervinientes se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor.
- *Supuesto objetivo*: cuando en conjunto o individualmente consideradas, las empresas intervinientes superen el monto establecido para ingresos operacionales o para activos totales, para el año anterior a la operación.

9.3.1. Supuesto subjetivo

El supuesto subjetivo establecido en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, se encuentra verificado. Con fundamento en la información aportada por **EIASA** la operación conllevaría a relaciones verticales en los mercados de servicio portador y servicio de acceso fijo a internet.

9.3.2. Supuesto objetivo

El artículo primero de la Resolución No. 77896 del 02 de diciembre de 2020 fijó "a partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, en **SESENTA MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (60.000 SMLMV), los ingresos operacionales y los activos totales que se tendrán en cuenta para efectos de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009".

⁷ Documento "21513853--0000000008", consecutivo "0", Carpeta Reservada del Expediente, página 2 (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

Así, en concordancia con el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, que fijó el salario mínimo legal mensual a partir del 1 de enero de 2021 en **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS** pesos (\$908.526.00), el valor del umbral objetivo para el año 2020 será de **CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL** pesos (\$54.511.560.000).

Según la información presentada en el numeral 2 del presente estudio, para la vigencia fiscal del año anterior, los activos totales como los ingresos operacionales de las **INTERVINIENTES**, considerados de manera conjunta, superan el umbral establecido (\$54.511.560.000). Así, se da cumplimiento al supuesto objetivo contemplado en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

9.3.3. Configuración del deber de información previa de la integración

Verificados los supuestos subjetivo y objetivo, se encuentra configurado el deber de informar la operación proyectada ante esta Superintendencia, de manera previa a su perfeccionamiento.

9.4. MERCADO RELEVANTE

La definición del mercado relevante para el análisis de una operación de integración es primordial para identificar el escenario en el que las fuerzas competitivas tienen lugar. Además, permite calcular las cuotas de participación de cada competidor, pues para esto es necesario contar con una aproximación del tamaño total del mercado. Por tal razón, el mercado relevante es un marco de referencia para analizar los efectos sobre la competencia de una operación de integración⁸. Al determinar el mercado relevante es necesario definir el mercado de producto y el mercado geográfico; de tal forma que puedan establecerse los efectos de una integración entre dos o más de los competidores.

En la definición del mercado de producto debe tenerse presente la sustituibilidad al nivel de la demanda, pues deben identificarse aquellos productos (si los hay) hacia los cuales los consumidores pudieran desviar su demanda en caso de un incremento en los precios o una reducción en la calidad de los productos por parte de un determinado oferente. Si bien algunas autoridades de competencia en otras jurisdicciones tienen en cuenta la sustituibilidad de la oferta al momento de definir el mercado relevante, esta Superintendencia toma en consideración dicho concepto en caso de requerir un análisis de barreras de entrada y competencia potencial.

Con la dimensión geográfica del mercado relevante, se busca reconocer el área de influencia que tienen las empresas intervinientes en la operación de integración, pues si enfrentaran alguna barrera que impida o dificulte que sus productos lleguen a alguna zona determinada, deberá entenderse que en dicha área no son competidores activos. Es decir, el análisis de competencia debe limitarse a las zonas en las cuales las empresas intervinientes ejercen una competencia efectiva, pues sería dicha condición la que podría verse afectada con la operación.

A continuación este Despacho procederá a definir el mercado relevante afectado por la operación proyectada, delimitando primero el mercado de producto y, posteriormente, el mercado geográfico.

⁸ Para lograr una adecuada definición del mercado relevante, esta Superintendencia se apoyará en los lineamientos diseñados por la Red Internacional de la Competencia (ICN, por sus siglas en inglés). Ver ICN Merger Working Group: Investigation and Analysis Subgroup, "ICN Merger Guidelines Workbook" (documento preparado para la Quinta Reunión Anual del ICN, Ciudad del Cabo, Sudáfrica, 16 de abril, 2006). Disponible al público en el siguiente enlace: https://www.internationalcompetitionnetwork.org/wp-content/uploads/2018/05/MWG_MergerGuidelinesWorkbook.pdf. Consulta del 14 de enero de 2022.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

9.4.1. Mercado de producto

De acuerdo con la información obrante en el Expediente, los servicios que provee cada empresa no son coincidentes. **SOL** utiliza como cliente el servicio portador que le provee **EIASA** para ofrecer sus soluciones a clientes finales en los servicios de acceso fijo a internet. Así, la operación tendría efectos verticales en los mercados de: (i) servicio portador y; (ii) servicio de acceso fijo a internet.

A continuación, se realizará una descripción de los mercados afectados con la operación de integración.

9.4.1.1. Mercado de servicio portador

El servicio portador se encuentra definido por la **CRC** como: "aquel que proporciona la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre dos o más puntos definidos de la red de telecomunicaciones. Comprende los servicios que se hacen a través de redes conmutadas de circuitos o de paquetes y los que se hacen a través de redes no conmutadas. Forman parte de estos, entre otros, los servicios de arrendamiento de pares aislados y de circuitos dedicados"⁹. Así, "[e]l servicio portador o transporte de datos es un servicio mayorista requerido como insumo para la provisión de internet de banda ancha a usuarios finales (empresas y hogares)"¹⁰. (Subrayado fuera del texto original)

El uso principal del servicio portador es conectar sedes o partes de la red mediante enlaces de transmisión o canales de transmisión de datos, es decir, atender las necesidades de transmisión de datos entre distintos puntos de la red de telecomunicaciones desde un PRST hasta su core¹¹ o nodos de concentración de tráfico y/o salida internacional.

Así, el servicio portador permite la interconexión de sedes nacionales e internacionales de forma privada, con niveles de rendimiento diferenciados y priorización de tráfico, cualquiera que sea su perfil. Algunas características del servicio:

- Amplia capilaridad y cobertura geográfica
- Alta velocidad
- Red de comunicaciones única e integrada
- Aplicaciones centralizadas
- Comunicación "todos con todos" que permite comunicaciones directas
- Convergencia de voz, datos y video
- Eficiencia operativa

En el servicio portador se consideran los siguientes elementos¹²:

- Equipos de acceso como switches y enrutadores.

⁹ Resolución CRC 5050 de 2016, definiciones.

¹⁰ Revisión del mercado portador (2017). CRC.

Disponible n: https://crc.com.gov.co/recursos_user/2017/actividades_regulatorias/mercados/170609_Portador_final.pdf. Consulta: 28 de enero de 2022.

¹¹ Se denomina como core, trunk o backbone a los nodos de red desde de los cuales se realiza el enrutamiento del tráfico y desde donde se accede a los servicios de voz, datos, internet y almacenamiento de datos.

Documento: Revisión del Mercado Portador. Coordinación de diseño Regulatorio (CRC). 2017.

Disponible: https://crc.com.gov.co/recursos_user/2017/actividades_regulatorias/mercados/170609_Portador_final.pdf. Consulta: 28 de enero de 2022.

¹² Resolución No. 24527 de 2014. Versión pública. Pág. 19.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

- Medios de transmisión, enlaces de radio, estaciones satelitales, fibras ópticas, cables de cobre.
- Sistemas de gestión de red.
- Recurso humano, técnico, administrativo y operativo.

El servicio portador es un servicio de comunicación de carácter mayorista, mediante el cual se proporciona una capacidad requerida para transmitir datos de un lugar a otro, a través de la infraestructura, medios de transmisión y equipos (redes). Al prestar el servicio de forma mayorista se realiza la provisión a los PRST que requieren capacidad para transporte local, regional o nacional de puntos de su red. Las tecnologías de transmisión utilizadas para la prestación de los servicios portador, como medios de transmisión, principalmente, son: fibra óptica, enlaces microondas y enlaces satelitales.

Como servicio mayorista la población objetivo son los PRST con Registro del **MINTIC**, quienes requieren la capacidad mayorista mencionada para poder prestar sus servicios, satisfaciendo la necesidad de información de transporte desde un lugar a otro. Incluso si es dentro del país (nacional) o entre el país y un lugar internacional (internacional).

EIASA señaló que existen obligaciones regulatorias referentes al reporte obligatorio de información relacionada con las ventas e ingresos y la publicidad de las redes para los PRST que cuenten con servicios portadores. Estas se encuentran establecidas en los capítulos 2 y 12 de la Resolución CRC 5050 de 2016 (compilación de las resoluciones **CRC** No. 4776 de 2015 y No. 5076 de 2016).

Este mercado de servicio portador puede ser clasificado en dos (2):

I. Servicio portador nacional:

Consiste en la transmisión de datos de un lugar a otro entre diferentes puntos del país, ya sea a nivel local, regional o nacional. En este segmento opera **EIASA**. Cabe señalar que **SOL** no se dedica a los servicios de portador nacional.

EIASA presta el servicio portador nacional a través del **Sistema SAIT**, entre las estaciones de cable submarino ubicadas en la isla de San Andrés y en el municipio de Tolú en el territorio colombiano. Este servicio portador se trata de un servicio del mercado mayorista que se ofrece únicamente a los diversos PRST fijos y móviles que proveen servicios de telecomunicaciones a los usuarios de la isla de San Andrés. Se provee en unidades de un STM-1 que es una unidad técnica equivalente a una velocidad de 155.52Mbps.

Así mismo el **sistema SAIT** por virtud del contrato 331 de 2009 debe suministrar sin costo capacidades en el sistema a las entidades del Estado y programas Sociales que indique el **MINTIC**.

II. Servicio portador internacional:

Este servicio básicamente implica la capacidad de transmisión necesaria para transportar señales entre dos o más puntos o redes a nivel internacional, es decir, de un país a otro. En este segmento no opera **EIASA** ni **SOL**.

Este es un servicio de comunicaciones mayorista, por medio del cual se provee una capacidad necesaria para transmitir datos de un lugar nacional a otro internacional, por medio de la infraestructura, medios de transmisión y equipos (redes) necesarias. Este servicio será considerado como internacional cuando tenga la capacidad de transmisión requerida para

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

transportar señales entre dos o más puntos o redes a nivel internacional, que es, de un país a otro.

Finalmente, de acuerdo con las características y usos de este mercado y en línea con antecedentes de la **SIC**¹³, se puede establecer que el servicio portador mayorista no tiene sustitutos. En la Resolución No. 24527 de 2014 (integración **UNE – TIGO**) la **SIC** señaló que como producto, el servicio portador se reemplaza cuando el operador define desarrollar red propia para atender sus necesidades de cobertura y de servicios en lugar de contratarlo con otro PRST.

De otra parte, considerando que **EIASA** participa únicamente en el segmento de servicio portador nacional, para efectos de la presente Resolución se analizará cada uno de los segmentos del mercado de servicio portador, como un mercado en sí mismo. Es decir, el mercado de servicio portador internacional y el mercado de servicio portador nacional.

9.4.1.2. Mercado de servicio de internet fijo

En el servicio de internet fijo solamente se encuentra activa **SOL**. **EIASA** no participa en este mercado.

La **CRC** define el acceso a Internet como “la capacidad de transmisión cuyo ancho de banda es suficiente para permitir, de manera combinada la provisión de voz, datos y video ya sea de manera alámbrica o inalámbrica”.

El servicio de Internet fijo puede prestarse por medio de redes alámbricas o inalámbricas, pero, en cualquier caso, se caracteriza por limitarse al domicilio en el cual es instalada la tecnología para tener acceso al mismo. Las redes alámbricas se componen, generalmente, de soluciones de par trenzado (RDSL y xDSL que incluye ADSL, VDSL, SDSL y HDSL) y conexiones “cable modem”. Por otra parte, las redes inalámbricas incluyen el uso de WiFi, radioenlaces punto a punto o punto a zona, servicios satelitales e incluso tecnologías para acceso móvil con aplicaciones fijas.

El servicio de internet fijo puede presentarse en banda ancha y banda angosta. De acuerdo con la Resolución No. 3067 de 2011 de la **CRC**, modificada por la Resolución No. 5161 de 2017, la banda ancha se define como “la capacidad de transmisión cuyo ancho de banda es suficiente para permitir, de manera combinada, la provisión de voz, datos y video, ya sea de manera alámbrica o inalámbrica”. Definición que, según la **CRC**, cobija principalmente al servicio de internet fijo, ya que la oferta de planes móviles está orientada a paquetes de datos (Megabytes – MB o Gigabytes GB). Adicionalmente, en la Resolución No. 5161 de 2017 la **CRC** fijó como valor mínimo para que el acceso a servicio de internet sea considerado banda ancha, una velocidad efectiva de 25 Mbps, ISP hacia usuario o “Downstream” (de descarga), y 5 Mbps usuario hacia ISP o “Upstream” (de subida).

SOL presta el servicio de Internet fijo a usuarios residenciales, empresariales y entidades de Gobierno, por medio de su marca “Sol”. Esta compañía presta el servicio de acceso a internet en la isla de San Andrés a través de su red de acceso en fibra óptica. Se ofrecen planes típicamente entre 4Mbps y 15 Mbps.

En cuanto a la sustituibilidad, la Superintendencia, en estudio reciente, concluyó que los servicios de internet fijo y los servicios de internet móvil, no son sustitutos. Cada uno corresponde a un mercado en sí mismo. De igual forma, concluyó que no es necesario segmentar el mercado de servicios de internet fijo, en servicio de banda ancha y banda angosta. En línea con lo anterior,

¹³ Resolución No. 24527 de 2014. Por medio de la cual se condicionó la operación de integración entre **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** Versión pública. Página 21.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

este mercado será analizado como un solo mercado, es decir, el mercado de servicios de internet fijo, reconociendo que este incluye el servicio de banda ancha y banda angosta.

9.4.1.3. Conclusión del mercado de producto

De conformidad con lo expuesto, este Despacho concluye que los mercados producto para efectos del análisis de la operación de integración son los siguientes:

- (i) Mercado de servicio portador nacional; y
- (ii) Mercado de servicio de internet fijo

9.4.2. Mercado geográfico

En el mercado de servicio portador nacional esta Superintendencia en decisiones anteriores determinó que era un mercado de ámbito nacional¹⁴. En lo que respecta al mercado de internet fijo, se encuentra que la cobertura de los servicios de internet fijo depende de las redes desplegadas en cada municipio. No obstante, para el presente caso, por su condición insular y la distancia existente con otros territorios, el mercado geográfico se circunscribe únicamente al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tanto para el servicio de **EIASA** (servicio portador) como para el de **SOL** (servicio de internet fijo). Lo anterior, teniendo en cuenta que los servicios afectados con la operación de integración se circunscriben específicamente a dicha zona.

Por lo anteriormente expuesto, para efectos de la presente operación el mercado geográfico para los mercados producto afectados será el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En adelante y para efectos de la presente Resolución cuando se haga referencia a "San Andrés", se entenderá que corresponde al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

9.4.3. Conclusión del mercado relevante

Este Despacho concluye que los mercados relevantes para efectos del análisis de la operación de integración, son los siguientes:

- (i) Mercado de servicio portador en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; y
- (ii) Mercado servicio de internet fijo en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

9.5. ANÁLISIS DEL MERCADO RELEVANTE

Una vez definida la dimensión del mercado relevante, esta Superintendencia procederá a identificar los principales competidores y sus respectivas cuotas de participación, con el fin de tener una aproximación de las condiciones de competencia en cada uno de los mercados afectados. El porcentaje de participación que tenga cada empresa en el mercado analizado se convierte en un importante aspecto del análisis de competencia, debido a que esta descripción numérica se encuentra altamente relacionada con el poder que tiene cada empresa en el mismo. Así, con la determinación de las cuotas de participación de los agentes que participan en el mercado, es posible precisar las condiciones de concentración de este. De igual forma, permitirá

¹⁴ Integración CT – DTV (2021). Página 17.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

evaluar la capacidad de reacción que pueden tener los competidores de las **INTERVINIENTES** frente a la operación objeto de estudio.

A continuación se presentan las cuotas de participación para cada uno de los mercados relevantes definidos:

9.5.1. Mercado de servicio portador

De conformidad con la información aportada en el documento de pre-evaluación, **EIASA** es el único proveedor del servicio portador de fibra óptica en la isla de San Andrés. No obstante **EIASA** señaló que, desde septiembre de 2021, **COMCEL S.A.** (en adelante, **COMCEL**) también desplegó un sistema de cable submarino (un ramal del sistema internacional AMX-1) para atender dicha zona, lo cual lo convertiría en un próximo competidor de **EIASA**. De otra parte, señaló que en el mercado mayorista de transporte de señales de telecomunicaciones a la isla de San Andrés también participan actores que prestan ese servicio a través de medios satelitales.

Respecto a este mercado de servicio portador, **EIASA** indicó que no cuenta con información suficiente para determinar con certeza su participación de mercado y la de los actores que prestan el servicio mayorista por medios satelitales. No obstante, estimó que **EIASA** atiende un ■% del mercado mayorista y el resto los operadores satelitales.

Ahora bien, señaló que con el despliegue del cable submarino de **COMCEL** y su calidad de competidor directo de **EIASA** en el mercado mayorista, la realidad del mercado cambiará sustancialmente. En ese orden de ideas, afirmó que la estructura de mercado sufrirá modificaciones considerables debido a la entrada al mercado mayorista de un operador de telecomunicaciones que se encuentra integrado verticalmente, como lo es **COMCEL**.

Por tal razón, se esperaría que la participación de **EIASA** en este mercado disminuyera. Adicionalmente, recalcó que el sistema AMX-1 de **COMCEL** tiene las dos terceras partes de la capacidad agregada de sistemas de cable submarino que cubren a la isla de San Andrés, mientras que el sistema **SAIT** tiene una tercera parte de la capacidad que cubre la isla actualmente. El sistema AMX-1 utiliza unidades mínimas de 100Gbps, con lo cual se deduce que dicho sistema utiliza en la isla de San Andrés una capacidad mínima de 100 Gbps (Gigabits por segundo equivalente a mil Mbps). Por su parte, la capacidad del sistema **SAIT**, a la fecha de presentación de esta solicitud es de 50 Gbps¹⁵.

9.5.2. Mercado de servicio de internet fijo

Para el mercado de servicio de internet fijo en San Andrés, se tomó la información aportada por **EIASA** conforme al boletín trimestral del **MINTIC**¹⁶ e información aportada por la **CRC**. Como variable de medición, se utilizó el número de accesos a internet fijo en 2019, 2020 y segundo trimestre de 2021. En la siguiente tabla, se presenta la cuota de participación de **SOL**, así como las de sus competidores.

Tabla No. 5
Cuotas de participación en el mercado de internet fijo en San Andrés. 2019, 2020 y 2021

RAZÓN SOCIAL	2019	2020	2021 (2T)
SOL	37,0%	50,3%	37,5%
Colombia Telecomunicaciones S.A.	35,5%	32,6%	24,2%
TV Isla Limitada	1,8%	15,9%	37,4%

¹⁵ Documento "21513853--0000000007", consecutivo "0", Carpeta Pública del Expediente, página 12 (Documento PDF).

¹⁶ Disponible en <https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-article-194106.html>.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

RAZÓN SOCIAL	2019	2020	2021 (2T)
Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.	23,5%	-	-
Otros	2,2%	1,2%	0,9%
TOTAL	100%	100%	100%

Fuente: Documento "21513853--0000000008", consecutivo "0" de la Carpeta Reservada del Expediente, página 14 y Documento "21513853--0002600002", consecutivo "26" de la Carpeta Pública del Expediente, página 6.

De conformidad con la tabla anterior, en San Andrés el líder del mercado de internet fijo en 2020 fue **SOL** con una cuota de participación de 50,3%, seguido de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** (en adelante **COLTEL**) y **TV ISLA, LIMITADA** (en adelante, **TV ISLA**) con participaciones de 32,6% y 15,9%, respectivamente. Ahora bien, **TV ISLA** presentó un crecimiento importante alcanzando una participación de 37,4% para el segundo trimestre del año 2021. Por el contrario, **SOL** y **COLTEL** presentaron una disminución para dicho periodo.

En lo que respecta a **AZTECA**, la **CRC** en su estudio "Análisis del Servicio de Acceso a Internet en la Isla de San Andrés" (2021), señaló lo siguiente:

"[...] el proveedor Azteca jugó un papel fundamental en el aumento de accesos en la Isla, pues con sus cerca de 1.100 accesos incrementó, aunque de manera temporal, el número de estos en cerca de 53,5%, a tal punto que su salida en el primer trimestre de 2020 le significó a la Isla perder 733 hogares conectados. Es importante mencionar que, como se ha hecho referencia previamente, los accesos provistos por Azteca hicieron parte del programa de masificación de Internet conocido como "Conexiones Digitales-red de acceso última milla", el cual finalizó en 1T-2019, desarrollado en cumplimiento del Contrato de Aporte No. 876 de 2013. Este programa determinó la instalación de 1.212 accesos¹⁷ en hogares de estratos 1 y 2 en la Isla de San Andrés".

Por tal razón, con corte al segundo trimestre de 2021, los principales agentes que prestaron el servicio de internet fijo en San Andrés fueron **SOL**, **TV ISLA** y **COLTEL**.

De otra parte, la **CRC**, haciendo mención a su estudio "Análisis del Servicio de Acceso a Internet en la Isla de San Andrés" del año 2021, aportó en el concepto técnico emitido a esta Entidad información del mercado de internet fijo en San Andrés, presentada por segmento. Es decir, segmento corporativo y segmento residencial. Al respecto, esta Superintendencia mostrará la información segmentada para revisar con mayor detalle la estructura del mercado de internet fijo en la zona geográfica afectada.

En información aportada por la **CRC** se observa que el segmento de internet corporativo ha disminuido desde el cuarto trimestre de 2019 en un 19%, contrario al segmento de internet residencial el cual ha tenido una tendencia creciente desde el primer trimestre de 2020 y un crecimiento del 69% desde entonces hasta el segundo trimestre de 2021¹⁸, tal y como se observa en las siguientes gráficas:

¹⁷ Disponible en: https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-38-2-2/Propuestas/analisis_del_servicio_de_acceso_a_internet_en_la_isla_de_san_andres_%282%29.pdf.
Consulta: 6 de mayo de 2022.

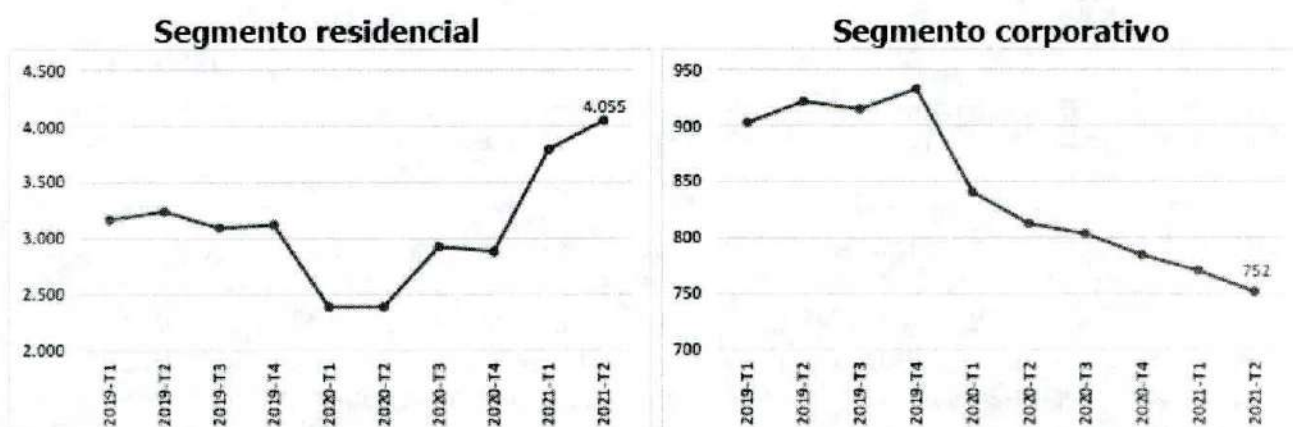
¹⁸ Documento "21513853--0003500005", consecutivo "35", de la Carpeta Pública del Expediente. Página 5 (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

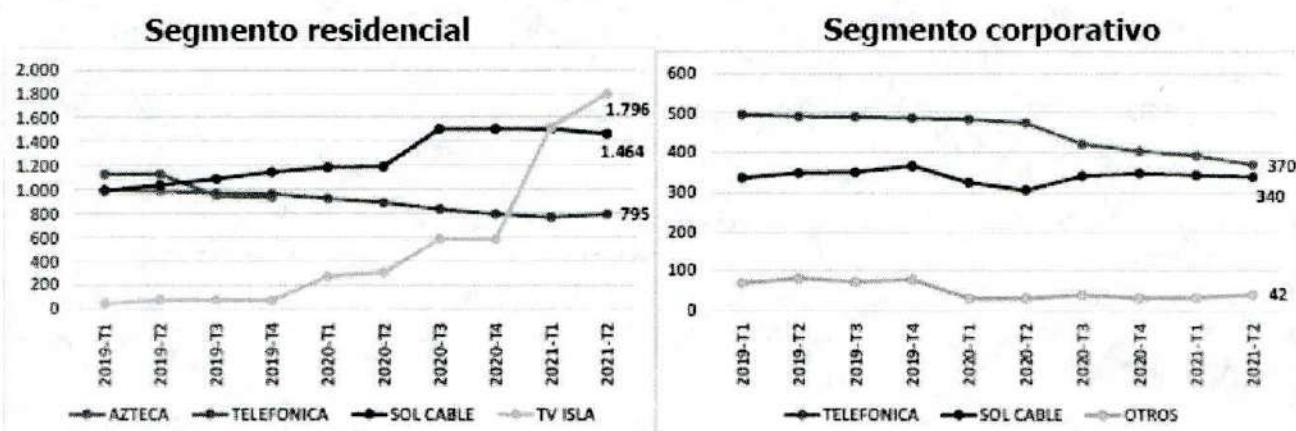
Gráfica No. 1
Accesos residenciales y corporativos en San Andrés (2019-T1 a 2021-T2)



Fuente: Documento "21513853--0003500005", consecutivo "35", de la Carpeta Pública del Expediente. Página 5 (Documento PDF).

En lo que respecta a los oferentes del servicio de internet fijo en San Andrés, se observó que **TV ISLA** es el principal oferente en el segmento residencial con un crecimiento importante desde el cuarto trimestre de 2020, sin que a dicha fecha muestre tener clientes en el segmento corporativo. Le siguen en tamaño, en el sector residencial, respectivamente, **SOL** y **COLTEL (TELEFÓNICA)**, quienes a su vez son los principales oferentes del segmento corporativo. De acuerdo con la información aportada por **COMCEL**, esta compañía ha prestado el servicio de internet fijo corporativo (última milla) en San Andrés, es decir, que **COMCEL** estaría incluido en la categoría "otros" del segmento corporativo. En cuanto a **AZTECA** se observa que su participación finalizó en el año 2019, ya que terminó el programa de masificación de Internet conocido como "Conexiones Digitales-red de acceso última milla", el cual finalizó en 1T-2019, desarrollado en cumplimiento del Contrato de Aporte No. 876 de 2013.

Gráfica No. 2
Accesos residenciales y corporativos en San Andrés por operador (2019-T1 a 2021-T2)



Fuente: Documento "21513853--0003500005", consecutivo "35", de la Carpeta Pública del Expediente. Página 6 (Documento PDF).

Así, de las anteriores gráficas se puede concluir lo siguiente:

(i) Los principales oferentes que participan en el mercado de internet fijo en San Andrés son **SOL**, **TV ISLA** y **COLTEL**.

(ii) Del total de accesos a internet fijo en San Andrés en el segundo trimestre de 2021 (4.807), el 84,35% corresponde al segmento residencial y el 15,64% al segmento corporativo. **COMCEL**

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

únicamente participa en el segmento corporativo, con una participación inferior al 6% en el segundo trimestre de 2021.

(iii) Desde el primer trimestre de 2021 **AZTECA** dejó de participar como oferente en el mercado de internet fijo en San Andrés.

9.6. CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO POR LA CRC FRENTE A LA OPERACIÓN DE INTEGRACIÓN PROYECTADA

Como se mencionó anteriormente, la **CRC** a través de comunicación radicada con el No. 21-513853-26 del 3 de marzo de 2022¹⁹, aportó concepto técnico frente a la operación de integración empresarial proyectada.

En primer lugar, señaló que el análisis previo a la emisión del concepto se hizo a la luz de lo establecido en el **Régimen de Acceso, Uso e Interconexión** consagrado en el Título IV de la Resolución **CRC 5050** de 2016, el cual contempla las condiciones bajo las cuales los PRST pueden hacer uso de las instalaciones esenciales y no esenciales de otros, para efectos de proveer servicios, contenidos o aplicaciones.

Un régimen que se rige por unos principios rectores visibles en el artículo 4.1.1.3. *ibidem*, dentro de los cuales se destacan, para este caso, dos principios: (i) el principio de **trato no discriminatorio**, del cual se desprende tanto el deber que le asiste a los PRST de brindar a los demás proveedores un trato igualitario, como la prohibición entre PRST de otorgar condiciones menos favorables que las que se otorgan a sí mismos o a algún otro proveedor; y (ii) el principio de **publicidad y transparencia** el cual ubica en cabeza de los proveedores el deber de suministrar la información técnica, operativa y de costos asociados que requieran los demás proveedores con motivo de la relación de acceso y/o de interconexión. Así, de este principio se deriva la obligación que tienen los PRST de contar y publicar su Oferta Básica de Interconexión (OBI), así como la obligación de dar publicidad a las ofertas en el mercado portador, que exige a los proveedores que ejerzan derechos sobre las redes de transporte óptico que conectan municipios o faciliten dicha infraestructura a terceros a poner a disposición del público mapas de su red de transporte de fibra óptica.

Acto seguido, hizo mención a algunos antecedentes asociados a estudios realizados por la **CRC** en dicho mercado.

- Estudio “Análisis del mercado de Internet Fijo en San Andrés” (2017):

La **CRC** concluyó lo siguiente:

“(…) si bien el mercado en cuestión había presentado una evolución positiva en los indicadores de concentración, aún se mantenía como un mercado altamente concentrado y tras realizar un ejercicio de variables de desempeño (precios y calidad) en ese momento no se encontró que se presentara un problema de competencia. El análisis también arrojó que las tarifas minoristas reportadas por los operadores en San Andrés superaban hasta tres veces el promedio de los municipios de características poblacionales y socioeconómicas similares y que los ISP atribuían tal situación a las tarifas que pagaban a EIASA por el uso del cable submarino”²⁰.

Adicionalmente, señaló lo siguiente:

¹⁹ Documento “21513853—0002600002”, consecutivo “26”, de la Carpeta Pública del Expediente (Documento PDF).

²⁰ *Ibid.*, páginas 2 y 3 (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

"(...)si bien en ese momento no se evidenció que en el mercado mayorista objeto de estudio se presentaran o materializaran prácticas que contravinieran el principio de trato no discriminatorio o que pudieran ser catalogadas como restrictivas de la competencia, lo cierto es que la situación que hoy motiva la integración empresarial vertical entre EIASA y SOL CABLE VISIÓN es la cartera vencida entre las dos empresas, lo que presuntamente podría implicar que sí existieron algunas facilidades o flexibilidades en las condiciones de pago de las que solo gozó SOL CABLE VISIÓN.

Por lo anterior, se estima oportuno en primer lugar que la SIC revise, desde la óptica de prácticas restrictivas de la competencia, si esos aspectos que estuvieron sujetos a revisión de la CRC en 2017, podrían estarse presentando actualmente con ocasión de esta nueva integración o si existe algún riesgo de que se materialicen a partir de la misma"²¹.

- Estudio "Análisis del Servicio de Acceso a Internet en la Isla de San Andrés" (2021):

Al respecto señaló las siguientes conclusiones:

- o *"Los cerca de 2.392 accesos de Internet fijo residencial que tenía la isla con corte del primer trimestre de 2020, se dividían en tres proveedores: SOL CABLE VISIÓN (1.186), Colombia Telecomunicaciones S.A. – E.S.P. (TELEFÓNICA) (929) y TV Isla Ltda. (TV ISLA) (277).*
- o *La concentración del segmento residencial de la isla para el período comprendido entre el primer trimestre de 2012 y el tercer trimestre de 2020 es baja al compararse con municipios similares.*
- o *La penetración del servicio de Internet fijo residencial, con corte del primer trimestre de 2020, era de 15,7%, porcentaje inferior al promedio de municipios similares en 9 puntos, ubicándolo solo por delante de San José del Guaviare y Leticia, los cuales mostraban penetraciones de 13,8% y 7%, respectivamente"²².*

Adicionalmente, concluyó lo siguiente:

"[S]i bien el número de accesos en el municipio de San Andrés ha incrementado durante los últimos trimestres y que la concentración del segmento residencial ha disminuido por cuenta del mayor número de accesos de un competidor de SOL CABLE VISIÓN (TV ISLA), deben proporcionarse todas las garantías para que la integración empresarial propuesta entre el único comercializador del servicio portador en la isla (EIASA) actualmente, y un ISP (SOL CABLE VISIÓN) no introduzca conductas discriminatorias en el acceso mayorista respecto de los demás competidores"²³.

Finalmente, la CRC manifestó lo siguiente:

*"Así pues, se estima que en caso de aprobarse la integración empresarial propuesta, la misma debería condicionarse en el sentido de imponer la obligación de, en virtud de los principios de trato no discriminatorio, publicidad y transparencia consagrados en la regulación general, **publicar en el sitio Web de las dos empresas, en un lugar altamente visible, los contratos junto con los anexos financieros y técnicos, en donde se evidencien, entre otros aspectos, los precios y condiciones contractuales pactadas ente EIASA y SOL CABLE VISIÓN por conceptos de capacidad, coubicación y otros servicios asociados para prevenir conductas que atenten***

²¹ *Ibíd.*, página 4 (Documento PDF).

²² *Ibíd.*, página 5 (Documento PDF).

²³ *Ibíd.*, página 7 (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

contra el principio de trato no discriminatorio, como las que eventualmente pueden generarse con integraciones verticales como la que hoy es objeto de análisis. Lo anterior, en los términos del parágrafo 2 del artículo 99 de la Ley 1340 de 2009, así como del artículo 1110 de la misma norma”.

9.7. BARRERAS A LA ENTRADA

EIASA presentó las siguientes consideraciones respecto de barreras de entrada para los mercados involucrados en la operación.

- **Inversión inicial**²⁴

EIASA señaló que el desarrollo de un sistema de cable submarino puede realizarse desde múltiples orígenes. Por ejemplo, en la estructuración del proyecto que dio lugar al contrato 331 de 2009 se preveían como opciones de origen el territorio continental Colombiano o alternativamente Panamá, Costa Rica, Honduras, Jamaica, Haití o República Dominicana. Finalmente **EIASA** desarrolló su sistema desde Tolú.

Manifestó que recientemente se tendió un segundo cable submarino desarrollado por **COMCEL**, el cual es un sub-ramal de su sistema de cable submarino (AMX-1) que opera desde hace varios años. Este ramal está dirigido a Costa Rica y desde él se desplegó un sub-ramal dirigido a la isla de San Andrés. Según información de prensa, **COMCEL** habría invertido en este sub-ramal la suma de quince millones de dólares americanos (USD\$ [REDACTED]), lo cual en la industria de las telecomunicaciones es una suma moderada. La TRM promedio del 2021 fue de COP \$3.743,09. Por tanto, el equivalente de esta inversión en pesos colombianos es aproximadamente de cincuenta y seis mil millones de pesos (COP\$ [REDACTED]). El tiempo estimado de ejecución de este proyecto fue de quince (15) meses.

En cuanto al acceso fijo a internet, **EIASA** señaló que la inversión mínima aproximada para una nueva red de acceso que cubra las áreas pobladas de la isla es de tres mil millones de pesos (COP \$ [REDACTED]) y el tiempo mínimo de despliegue para iniciar la prestación del servicio es de 4 meses. Debe advertirse que el costo de adquisición de la tecnología es sustancialmente más bajo para actores que tienen grandes redes nacionales y globales y presencia en varios países, gracias a la agregación de volúmenes de compra y economías de escala.

- **Barreras legales**

EIASA señaló que el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 dispone que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones está habilitada de manera general y cualquier agente interesado pueda ingresar el mercado.

9.8. COMENTARIOS DE EIASA RESPECTO AL CONCEPTO TÉCNICO PRESENTADO POR LA CRC²⁵

Respecto al concepto técnico emitido por la **CRC** acerca de la operación de integración, **EIASA** señaló las siguientes razones, por las cuales la **CRC** llegó a conclusiones equivocadas:

- La **CRC** afirmó que uno de los principios que rige la regulación de uso de instalaciones esenciales y no esenciales por parte de los PRST es el **trato no discriminatorio**. Lo anterior es cierto. Sin embargo, utilizar este principio para sostener que **EIASA** ofrece a **SOL** unas

²⁴ Documento “21513853—0002100006”, consecutivo “21”, Carpeta Reservada de Intervinientes del Expediente, páginas 4 y 5 (Documento PDF).

²⁵ Documento “21513853--0003500005”, consecutivo “35”, de la Carpeta Pública del Expediente (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

condiciones más favorables que a otros operadores minoristas es contrario a la realidad. **EIASA** es vigilado permanentemente por el **MINTIC** y monitoreado por la propia **CRC**. Estas entidades jamás han encontrado evidencia de que **EIASA** esté discriminando a favor de uno u otro operador.

- La **CRC** afirmó en su concepto técnico que el principio de **publicidad y transparencia** impone a los PRST el deber de suministrar la información técnica, operativa y de costos asociados que requieran los demás proveedores con motivo de la relación de acceso y/o de interconexión. Con este principio la entidad propone un condicionamiento a la operación proyectada:

"[P]ublicar en el sitio Web de las dos empresas, en un lugar altamente visible, los contratos junto con los anexos financieros y técnicos, en donde se evidencien, entre otros aspectos, los precios y condiciones contractuales pactadas ente EIASA y SOL CABLE VISIÓN por conceptos de capacidad, coubicación y otros servicios asociados para prevenir conductas que atenten contra el principio de trato no discriminatorio (...)"²⁶.

Al respecto señaló **EIASA** que la **CRC** está equivocada, ya que el principio de publicidad y transparencia no justifica que el público pueda acceder a información financiera, técnica y contractual de operadores privados, la cual, además está sujeta a reserva protegida constitucionalmente. En este orden de ideas el condicionamiento propuesto por la **CRC** es desproporcionado por las siguientes razones:

- (i) **EIASA** es vigilado permanentemente por el **MINTIC** y es sujeto de un monitoreo especial y constante por parte de la **CRC**. Así, la información que la **CRC** pretende que se convierta de dominio público ya es suministrada a dichas entidades, las cuales nunca han iniciado actuaciones administrativas para investigar posibles incumplimientos de **EIASA**.
 - (ii) La **CRC** no ha propuesto ni realiza monitoreo similar a actores que se encuentran integrados verticalmente en mercados mucho más concentrados.
 - (iii) En contra del principio constitucional de igualdad se impondría sin ninguna justificación una carga diferencial y específica sobre **EIASA**, que no es exigida a PRST's de mayor tamaño y con presencia en mercados concentrados y vulnerables a afectaciones competitivas.
- Es cierto que **SOL** tiene una cartera vencida con **EIASA** y que la existencia de esa deuda es la principal razón por la cual se presenta la operación proyectada. No obstante, la afirmación de la **CRC** en el sentido de que esa cartera vencida proviene de algunas facilidades o flexibilidades en las condiciones de pago que solo gozó **SOL**, es contraria a la realidad. **EIASA** otorga un trato igual y no discriminatorio en las condiciones de pago a todos los PRST que contratan su servicio portador. Dicha cartera vencida tiene origen en la incapacidad financiera de **SOL** para cumplir a tiempo con sus obligaciones.

De igual forma, esta afirmación de la **CRC**, además de ser contraria a la realidad, contradice los hallazgos de esa entidad en el 2017, donde concluyó lo siguiente en el estudio realizado respecto al mercado de internet en el Archipiélago:

***"De la revisión adelantada no se observó una ejecución diferente a lo dispuesto en las condiciones contractuales en cuanto al pago y demás condiciones asociadas al mismo por proveedor, así como tampoco fue evidenciado un trato desigual entre los proveedores en términos de facturación"**²⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

²⁶ Ibid., página 2 (Documento PDF).

²⁷ Ibid., página 3 (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

EIASA señaló que las “supuestas facilidades o flexibilidades en las condiciones de pago” se desvirtúan al observar que la compañía tuvo que iniciar un proceso ejecutivo con medidas cautelares en contra de **SOL**, con el fin de recuperar el dinero que le adeuda esta sociedad. Dicho proceso se encuentra actualmente suspendido a la espera de que la **SIC** imparta la autorización que permita la viabilidad financiera de **SOL**.

Puntualmente los accionistas de **SOL** acordaron que si la operación no es autorizada por la **SIC**, ellos deben pagar de contado la deuda de **EIASA** o firmar pagarés a favor de la compañía y si los accionistas no cumplen con esta obligación, **SOL** debe asumir directamente el monto total de la deuda más unos intereses.

- **EIASA** resaltó que la Asamblea General de Accionistas de **SOL** decidió que la capitalización de la deuda con **EIASA** era la opción más viable para mantener a **SOL** como un actor en el mercado y aliviar su situación financiera. Si estas sociedades no hubieran decidido proponer esta integración, **EIASA** tendría que continuar con el proceso ejecutivo para buscar el pago de las sumas adeudadas, una alternativa que seguramente conllevaría a la liquidación de **SOL**. Por tanto, al optar por la capitalización de la deuda se está preservando la empresa, la competencia y el bienestar de los consumidores. La salida de **SOL** del mercado significaría la pérdida de un actor relevante en la Isla, impactando negativamente la disponibilidad y el suministro del servicio de Internet fijo a los consumidores finales.
- Es cierto que los accesos residenciales de Internet fijo en San Andrés han crecido un 69% desde el primer trimestre de 2020 hasta el segundo trimestre de 2021 y que los accesos corporativos en dicho mercado han descendido aproximadamente un 10% durante ese mismo lapso. Sin embargo, la **CRC** omite hacer referencia a que **COMCEL** anunció que a partir de abril de 2022 comenzará a prestar el servicio de Internet fijo en la Isla.

La **CRC** manifiesta que “[r]ecientemente **CLARO** puso en funcionamiento un cable submarino en la Isla, sin embargo, a la fecha no comercializa la capacidad del mismo”²⁸. Situación que es cierta. No obstante, la **CRC** omite considerar que **COMCEL** cuenta con una capacidad instalada que duplica la de **EIASA** y que, en cualquier momento, comenzará a ofrecer el servicio portador a otros PRST y a utilizar sus propias instalaciones para incursionar en otros mercados, como es el caso del servicio fijo de Internet. Es así que, no debe pasarse por alto que **COMCEL** es el PRST más grande del mercado nacional, declarado dominante en algunos mercados por la propia **CRC** e integrado verticalmente tanto en servicios fijos como móviles.

Finalmente, **EIASA** señaló que si bien la **CRC** ha realizado diversos estudios del mercado de internet en San Andrés, la información recopilada en dichos estudios ni los análisis realizados sirven para fundamentar los condicionamientos propuestos por esta entidad. La **CRC** no ha sugerido ni establecido remedios de tal naturaleza o magnitud a otros actores de mercado que pueden representar un mayor riesgo para la competencia o para los principios de trato no discriminatorio, publicidad y transparencia. No debe olvidarse que la **CRC** ya ha definido unas obligaciones especiales de monitoreo a **EIASA** que son únicas y atípicas en el mercado nacional. Esta entidad jamás ha evidenciado conducta alguna que pueda representar un riesgo para la libre competencia o para los principios de trato no discriminatorio, publicidad y transparencia.

9.9. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE INTEGRACIÓN

Los efectos de una operación de integración se encuentran vinculados al tipo de transacción que se realiza. En el caso concreto se descartan los efectos horizontales, por cuanto dicha operación no generaría un incremento en los niveles de concentración de los mercados analizados, dado

²⁸ *Ibid.*, página 4 (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

que las actividades desarrolladas por las **INTERVINIENTES** se encuentran ubicadas en eslabones diferentes de la cadena de valor del mercado portador.

En el caso de las integraciones verticales, si bien no necesariamente reducen la competencia, podrían generar restricciones o limitaciones hacia arriba o hacia abajo de la cadena de valor del mercado en la que participan. Así, este Despacho procederá a realizar un análisis de los potenciales efectos verticales que se derivarían de llevarse a cabo la operación proyectada. Lo anterior, teniendo en cuenta que la operación propuesta resultaría en una integración vertical en la cadena de valor del mercado portador, en tanto **EIASA** participa en el mercado de servicio portador y **SOL** participa aguas abajo de la cadena en el mercado de servicio de internet fijo. Servicios prestados específicamente en la zona geográfica del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Particularmente, **SOL** es uno de los PRST que adquiere el servicio mayorista previsto por **EIASA** para utilizarlo dentro de su cadena de valor con el fin de prestar el servicio de acceso fijo a internet en San Andrés. Siendo además **SOL** uno de los principales agentes competidores en este mercado, con una cuota de participación para el año 2020 de 50,3%. Si bien, la participación de **SOL** disminuyó a 37,5% para el segundo trimestre de 2021, sigue siendo un agente importante en el mercado de servicio de internet fijo.

Con el perfeccionamiento de la operación, **EIASA**, quien ofrece el servicio portador en la zona, alcanzaría una participación accionaria en **SOL** de aproximadamente █%. Adquiriendo así el control societario sobre una compañía que en la actualidad es uno de los principales oferentes en el mercado de servicio de internet fijo en la zona geográfica afectada. Situación que podría generar incentivos para que **EIASA** beneficie a este operador (**SOL**) con respecto a los otros participantes del mercado minorista.

Resulta preocupante para esta Superintendencia el hecho de que se puedan presentar efectos restrictivos de la competencia aguas abajo de la cadena de valor, derivados del hecho de que **EIASA** pueda ejercer conductas discriminatorias en el acceso mayorista a los competidores de **SOL** que prestan los servicios de telecomunicaciones al usuario final (servicio de internet fijo) en San Andrés. Así mismo lo señaló la **CRC** en concepto técnico emitido a esta Entidad, donde destacó la necesidad de proporcionar todas las garantías para que la integración empresarial entre el único comercializador, actualmente, del servicio portador de la isla (**EIASA**) y un proveedor de servicios de internet (**SOL**), no introduzca conductas discriminatorias en el acceso mayorista respecto de los demás competidores. Adicionalmente, sugirió condicionar la operación proyectada a ciertas obligaciones relacionadas con los principios de trato no discriminatorio, publicidad y transparencia.

Como ya se evidenció en el numeral 9.5. (Análisis del mercado relevante), el mercado de internet fijo en San Andrés es un mercado con pocos oferentes, donde, a la fecha, existe un único agente que presta el servicio portador (**EIASA**). Así, el perfeccionamiento de la operación podría conllevar a restricciones aguas abajo de la cadena de valor, ya que **EIASA**, siendo el único agente que presta el servicio portador, puede establecer condiciones favorables para **SOL** y discriminatorias para los demás PRST que requieran el acceso mayorista para poder prestar los servicios de telecomunicaciones al usuario final en la zona geográfica afectada.

9.9.1. COMCEL como un nuevo agente en el mercado de servicio portador en la Isla de San Andrés

En el documento de pre-evaluación **EIASA** señaló que en septiembre de 2021 **COMCEL** puso en funcionamiento su propio cable submarino entre el territorio colombiano y el Archipiélago. Indicando así que en el mercado mayorista **EIASA** competirá con **COMCEL** por la provisión del servicio portador a los PRST que operan en la isla. Además, manifestó que con la operación de integración las intervinientes "buscan ajustar su posición en el mercado a la nueva realidad y

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

incentivos y las condiciones para que las intervinientes logren ese resultado. Si esta Superintendencia llega a esa conclusión no está afirmando que considera que las intervinientes incumplirán la normativa aplicable en el futuro. Está afirmando que como resultado de la operación quedarán en una posición en la que tendrán incentivos para afectar la libre competencia y contarán con las condiciones para lograrlo.

9.10. CONCLUSIONES

Evaluada la información relevante para la operación objeto de estudio, esta Superintendencia encontró lo siguiente:

- La operación informada daría lugar a una integración económica en los mercados de (i) servicio portador en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; y (ii) servicio de internet fijo en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- Actualmente, **EIASA** es el único proveedor de servicio portador en San Andrés. **COMCEL** desplegó el cable AXM-1 que conecta a San Andrés. Sin embargo, aún no presta el servicio portador en la zona.
- En el mercado de internet fijo en San Andrés, para el segundo trimestre de 2021, **TV ISLA** fue el principal agente oferente del servicio en la zona, seguido de **SOL** y **COLTEL**.
- La operación proyectada generaría riesgos sustanciales para la libre competencia. Con el perfeccionamiento de la operación **EIASA**, único proveedor del servicio portador en San Andrés, adquiriría el control de **SOL**, quien en la actualidad es uno de los principales oferentes en el mercado de servicio de internet fijo en la zona geográfica definida. Como consecuencia de la operación, se generaría el riesgo de efectos restrictivos de la competencia aguas abajo de la cadena de valor, en razón a que **EIASA** podría realizar conductas discriminatorias con los PRST competidores de **SOL** que requieran el acceso mayorista para prestar los servicios de telecomunicaciones al usuario final en la zona geográfica afectada.

Por lo tanto, este Despacho considera necesario subordinar la no objeción de la operación de integración proyectada entre las **INTERVINIENTES** al cumplimiento de medidas que permitan mitigar las preocupaciones expuestas.

DÉCIMO: Que en cumplimiento del numeral 2.5.4 del Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante comunicación No. 21-513853-44 del 3 de mayo de 2022, se citó a las **INTERVINIENTES** a una reunión de carácter virtual, con el fin de informarles sobre los posibles efectos anticompetitivos de la operación, encontrados de forma preliminar por esta Superintendencia. La reunión fue llevada a cabo a través de la plataforma *Teams de Microsoft* el 12 de mayo de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: Que **EIASA** presentó para consideración del Despacho una propuesta de condicionamientos³⁴, que a su juicio permitirían mitigar o evitar las preocupaciones que surgen frente a los posibles efectos restrictivos que se generan a raíz de la operación proyectada. Los condicionamientos ofrecidos fueron los siguientes:

*"1. Durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que autorice la integración empresarial proyectada, **EIASA** se obliga a publicar en su página web la lista de precios de referencia (vigente para cada año) para el servicio portador y servicios conexos de coubicación y crossconnection del servicio portador en el sistema de cable submarino San Andrés – Tolú (sistema SAIT). Con la publicación de esta información los*

³⁴ Información aportada por las Intervinientes mediante radicado No. 21-513853-47 del 18 de mayo de 2022.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST)-que presten servicios en el archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y deseen contratar el servicio portador de **EIASA**- podrán conocer con total transparencia las condiciones comerciales para acceder a estos servicios.

2. Durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que autorice la integración empresarial proyectada, **EIASA** se obliga a publicar en su página web todas las promociones o iniciativas comerciales correspondientes al servicio portador y a los servicios conexos de coubicación y crossconnection del sistema SAIT. Con esta publicación los PRST -que presten servicios en el archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y deseen contratar el servicio portador ofrecido por **EIASA**- conocerán con transparencia cualquier mejora o cambio temporal en las condiciones comerciales para acceder a este servicio.

3. Durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que autorice la integración empresarial proyectada, **EIASA** se obliga a enviar a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC copia de los documentos a los que hacen referencia los dos anteriores numerales. Este envío se realizará dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de esa información en la página web de **EIASA**.

4. **EIASA** se obliga a enviar a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC copia de los nuevos contratos o acuerdos que **EIASA** suscriba con PRST's para el acceso al servicio portador y a servicios conexos de coubicación del sistema SAIT durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que autorice la integración empresarial.

La información que se envíe a la SIC en cumplimiento de este numeral tendrá carácter confidencial. Por tanto, esta información no sería revelada ni compartida con terceros.

De acuerdo con la comunicación remitida por la SIC al suscrito y lo manifestado por esta entidad en el transcurso de la reunión del pasado 12 de mayo, las preocupaciones de la SIC se basan en las inquietudes de la CRC en relación con posibles conductas discriminatorias por parte de **EIASA** en contra de los PRST's que compiten con **SOL** en la prestación del servicio de internet fijo en la Isla de San Andrés.

En ese orden de ideas, consideramos que los condicionamientos propuestos aseguran que no existirán tratos discriminatorios que favorezcan a **SOL**, pues habrá una oferta pública de los servicios de **EIASA** en el sistema SAIT que sería conocida por todos los PRST presentes en la Isla. De esta manera, se satisfacen los principios de publicidad y transparencia que invoca la CRC y, con ello, se garantiza un trato igualitario y no discriminatorio entre los competidores del mercado de acceso fijo a internet en el Archipiélago, dentro de los cuales se encuentra **SOL**.

Así, no obstante el cambio estructural y sustancial en la realidad actual de la cadena de valor en el mercado de internet en la Isla, el cual se genera con la entrada de Comcel S.A. como prestador del servicio portador a través de su cable submarino propio cuya capacidad supera la de **EIASA** -aspecto que no es considerado en la comunicación de la CRC-, los condicionamientos propuestos garantizan la libre competencia en el mercado relevante y eliminan cualquier riesgo de tratos discriminatorios aguas abajo”.

Ahora bien, a continuación se detallan las conclusiones encontradas por esta Superintendencia respecto a los condicionamientos:

- **Condicionamientos numerales 1 y 2:**

En relación con los condicionamientos planteados por **EIASA** en los numerales 1 y 2, esta Superintendencia encuentra que la publicación en la página web de la lista de precios de referencia y de todas las promociones o iniciativas comerciales para el servicio portador y los servicios conexos de coubicación y crossconnection del sistema SAIT, incrementaría la

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

transparencia en el mercado. Situación que podría generar efectos anticompetitivos, ya que **EIASA** les estaría suministrando a sus futuros competidores (próximamente **COMCEL**) información sensible, lo cual disminuiría la incertidumbre y promovería un ambiente propicio para que sus competidores alineen su conducta en estas variables.

Al aumentar el nivel de transparencia en el mercado, todos los agentes que allí participan conocerían con precisión la información relacionada con factores de competencia de todos los demás agentes. Así, en un mercado con un mayor nivel de transparencia ninguno de los agentes que allí participan tendría la incertidumbre que genera las presiones competitivas, que a su vez los motiva para ofrecer mejores ofertas en términos de precios, realización de promociones o desarrollo de estrategias comerciales. Esto es así porque si, en ese contexto de transparencia, algún agente pretendiera realizar una promoción, antes de que pudiera materializarla los demás tendrían conocimiento de su propósito y podrían adoptar medidas para bloquearla. Por lo tanto, en un mercado con ese nivel de transparencia se generarían los incentivos para que los agentes tuvieran un comportamiento paralelo que afectaría la dinámica de competencia y, en últimas, solo podría resultar perjudicial para los consumidores.

Si bien en la actualidad **EIASA** es el único oferente del servicio portador en la zona geográfica definida, no se puede desconocer que **COMCEL** ya tiene desplegado un cable submarino en la zona geográfica afectada y en cualquier momento podría ingresar a competir en dicho mercado. Es así que, esta Superintendencia considera que los condicionamientos propuestos en los numerales 1 y 2 no son adecuados para mantener una competencia efectiva en el mercado de servicio portador en la Isla de San Andrés.

- **Condicionamiento numeral 3:**

Esta Superintendencia considera que el condicionamiento propuesto en el numeral 3 es pertinente en la medida que permite a esta Entidad monitorear variables de competencia como son los precios, las promociones y demás estrategias comerciales que tendría **EIASA** con los PRST's que requieran el acceso mayorista para poder prestar los servicios de telecomunicaciones al usuario final en la zona geográfica afectada. De esta forma, se podría verificar si **EIASA** tiene alguna conducta discriminatoria con los PRST's competidores de **SOL**.

- **Condicionamiento numeral 4:**

En relación con el condicionamiento propuesto en el numeral 4, esta Superintendencia considera que es pertinente toda vez que permite a esta Entidad verificar las condiciones contractuales suscritas entre **EIASA** y los PRST's que requieran el acceso mayorista para poder prestar los servicios de telecomunicaciones al usuario final en la zona geográfica afectada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1340, esta Superintendencia procederá a establecer los condicionamientos que, de conformidad con el análisis presentado, tienden a preservar la competencia efectiva de los mercados involucrados en la operación proyectada. Para tal propósito serán tenidos en consideración, algunos de los condicionamientos ofrecidos por **EIASA**.

12.1. CONDICIONAMIENTO

El parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 indica que:

"Artículo 9. Control de Integraciones Empresariales. El artículo 4 de la Ley 155 de 1959 quedará así:

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

(...)

Parágrafo 2. Cuando el Superintendente se abstenga de objetar una integración pero señale condicionamientos, estos deberán cumplir los siguientes requisitos: identificar y aislar o eliminar el efecto anticompetitivo que produciría la integración, e implementar los remedios de carácter estructural con respecto a dicha integración”.

En línea con lo expresado por esta Superintendencia³⁵, así como por la literatura sobre la materia, se encuentra que los condicionamientos pueden clasificarse en dos grandes categorías: aquellos definidos como estructurales y aquellos señalados como de conducta o de comportamiento. Usualmente, los condicionamientos estructurales implican una redistribución de derechos de propiedad, que pueden incluir alguna desinversión o cesión de activos, tangibles o intangibles³⁶. En consecuencia, los condicionamientos estructurales apuntan a cambiar los incentivos de las firmas en el mercado y restaurar la competencia a través de un impacto en la estructura del mismo³⁷.

Por otro lado, los remedios comportamentales restringen los derechos de propiedad y libertad económica de las empresas, estableciendo obligaciones exigibles a las partes que se integran. De este modo, mientras los remedios estructurales implican una redistribución de bienes, los remedios de conducta implican una limitación y restricción al actuar de las empresas³⁸.

Como consecuencia de la operación proyectada, es posible que se generen riesgos para la libre competencia. Si bien, esta Superintendencia considera que los riesgos evidenciados no representan una amenaza tal que requiera una objeción o el señalamiento de una medida de naturaleza estructural, sí considera pertinente que para la autorización de la operación objeto de estudio, se deban incluir condicionamientos de tipo comportamental con el fin de evitar que se genere un ambiente propicio que pueda fomentar indebidas restricciones a la competencia.

En ese sentido, el artículo 11 de la Ley 1340 de 2009 establece:

“Artículo 11. Aprobación condicionada y objeción de integraciones. El Superintendente de Industria y Comercio deberá objetar la operación cuando encuentre que esta tiende a producir una indebida restricción a la libre competencia. Sin embargo, podrá autorizarla sujetándola al cumplimiento de condiciones u obligaciones cuando, a su juicio, existan elementos suficientes para considerar que tales condiciones son idóneas para asegurar la preservación efectiva de la competencia. En el evento en que una operación de integración sea aprobada bajo condiciones la autoridad única de competencia deberá supervisar periódicamente el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las condiciones a que se somete la operación dará lugar a las sanciones previstas en la presente ley, previa solicitud de los descargos correspondientes. La reincidencia en dicho comportamiento será causal para que el Superintendente ordene la reversión de la operación”. (Subrayas aparte del texto original).

Por lo anterior y con el fin de mantener las condiciones de competencia existentes antes de la operación en los mercados relevantes definidos, este Despacho procede a establecer los

³⁵ Resolución SIC No. 525 del 10 de enero de 2014, por medio de la cual se condicionó la integración empresarial entre ARGOS e ISAGEN, p. 48.

³⁶ Massimo Motta, Competition Policy - Theory & Practice, Cambridge University Press, 2009, p. 265.

³⁷ Per Hellstrom, Frank Maler-Rigaud & Friedrich Wenzel Bulst, Remedies in European Antitrust Law. 76 Antitrust L.J. 43, Sección II.

³⁸ Condiciones impuestas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el marco de una operación de concentración en el derecho chileno. Santiago Montt Oyarzún.

DAI S E M
Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

siguientes condicionamientos, con el fin de mitigar el posible riesgo identificado con la operación proyectada.

12.1.1. Descripción del condicionamiento

La integración que se decide queda sujeta al cumplimiento del condicionamiento que a continuación se describe:

12.1.1.1 Definiciones

Para efectos del presente condicionamiento, se deberán tener presentes las siguientes definiciones:

- **EIASA**: persona jurídica correspondiente a la razón social **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.**, o cualquier persona que controle, sobre las cuales recaería el condicionamiento.
- **CONTROL**: en los términos del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992 se entiende como la posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación o terminación de la actividad de la empresa, la variación de la actividad a la que se dedica la empresa o la disposición de los bienes o derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa.
- **Sistema SAIT**: sistema de cable submarino San Andrés –Tolú.
- **PRST**: proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones

En caso de presentarse alguna modificación en la situación de control de **EIASA**, sus matrices o subordinadas, estos deberán informarse a esta Entidad. Con independencia de la naturaleza de los cambios de control en estas empresas, estos cambios no modificarán los condicionamientos previstos en esta resolución.

12.1.1.2. Obligaciones comportamentales tendientes a mitigar el riesgo de posibles restricciones

Por el tiempo de vigencia que se establezca en el presente acto administrativo y a partir de su ejecutoria, **EIASA** deberá:

- a. Remitir a esta Superintendencia la lista de precios de referencia (vigente para cada año) para el servicio portador y servicios conexos de coubicación y crossconnection del servicio portador en el **sistema SAIT**.
- b. Remitir a esta Superintendencia las promociones y estrategias comerciales correspondientes al servicio portador y a los servicios conexos de coubicación y crossconnection del **sistema SAIT**.
- c. Remitir a esta Superintendencia copia de los contratos o acuerdos que, a la fecha, **EIASA** tiene suscritos con **PRST's** para el acceso al servicio portador y a servicios conexos de coubicación del **sistema SAIT**. Adicionalmente, allegar copia de los nuevos contratos o acuerdos que **EIASA** suscriba con **PRST's** para el acceso al servicio portador y a servicios conexos de coubicación del **sistema SAIT**.
- d. Establecer e implementar un Programa de Cumplimiento del régimen de protección de la competencia. Ese Programa deberá reunir las condiciones establecidas en la NTC 6378:2020 – “requisitos para el establecimiento de buenas prácticas de protección para la libre competencia”. En caso de que **EIASA** ya cuente con un Programa de Cumplimiento del régimen de protección

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

de la competencia, deberá adoptar las medidas para que ese Programa reúna las condiciones establecidas en la norma técnica referida.

12.1.1.3. Reporte de información

- Respecto de los condicionamientos establecidos en los literales a y b, del numeral 12.1.1.2., se deberá:

Remitir a esta Superintendencia dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución la lista de precios de referencia y las condiciones y estrategias comerciales vigentes para este año (2022) del servicio portador y servicios conexos de coubicación y crossconnection del servicio portador en el **sistema SAIT**.

Adicionalmente, deberá allegar dentro de los primeros quince (15) días de cada año la lista de precios de referencia y las condiciones y estrategias comerciales que estarán vigentes en la anualidad del servicio portador y servicios conexos de coubicación y crossconnection del servicio portador en el **sistema SAIT**, durante la vigencia del condicionamiento.

Si durante el año se presentan cambios en las listas de precios de referencia y en las promociones y estrategias comerciales previstas, deberán informar a esta Superintendencia dicha modificación. En dado caso, remitir a esta Superintendencia la información actualizada, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de dichos cambios.

- Respecto del condicionamiento establecido en el literal c, del numeral 12.1.1.2., se deberá:

Remitir a esta Superintendencia dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución los contratos y acuerdos, que a la fecha, **EIASA** tenga suscritos con **PRST's** para el acceso al servicio portador y a servicios conexos de coubicación del **sistema SAIT**.

Adicionalmente, se deberá allegar copia de los nuevos contratos o acuerdos que **EIASA** suscriba con **PRST's** para el acceso al servicio portador y a servicios conexos de coubicación del **sistema SAIT**. Lo anterior, se deberá remitir a esta Entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción de los mismos, durante la vigencia del condicionamiento.

- Respecto del condicionamiento establecido en el literal d, del numeral 12.1.1.2., se establece lo siguiente:

Los Programas de cumplimiento o su adecuación, deberán ser enviados a la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través de certificación suscrita por su representante legal. Una vez los programas sean revisados y avalados por la Dirección de Cumplimiento deberán implementarse en un término no mayor a un (1) año, de lo cual se hará verificación por parte de la Dirección de Cumplimiento. No obstante, la ejecución de los Programas de Cumplimiento deberá estar vigente durante la vigencia de estos condicionamientos.

12.2. VIGENCIA DEL CONDICIONAMIENTO

Los condicionamientos impuestos estarán vigentes por un periodo de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

En caso de que las **INTERVINIENTES**, decidan no materializar la operación proyectada, deberán informarlo a esta Superintendencia, para los efectos establecidos en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

12.3. PUBLICIDAD DEL CONDICIONAMIENTO

EIASA se obliga a publicar los condicionamientos dispuestos en esta Resolución en el inicio de su portal de internet o página web. Esta publicación deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución y deberá permanecer publicada durante quince (15) días calendario. Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del anterior plazo, se deberá remitir a esta Superintendencia, específicamente a la Delegatura para la Protección de la Competencia - Grupo de Trabajo de Monitoreo y Vigilancia de Cumplimiento en Libre Competencia el documento que acredite en debida forma la publicación antes mencionada y el tiempo de permanencia de esta en el inicio de su portal de internet o página web.

En mérito de lo expuesto en este documento, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: AUTORIZAR la operación de integración propuesta entre **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.** y **SOL CABLE VISIÓN S.A.S.** sujeta al cumplimiento de los condicionamientos establecidos en la parte considerativa de este acto administrativo. El incumplimiento de los condicionamientos dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 1340 de 2009 y demás disposiciones concordantes con la materia, incluyendo la eventual reversión de la operación.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR la notificación de la presente Resolución a la dirección electrónica que aparezca informada por **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.**, entregándoles copia de la misma en su versión reservada e informándoles que contra el presente acto procede recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 3°. ATENDER lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009 y demás normas concordantes, en relación con el pago de la "contribución de seguimiento" y la atención de los "requerimientos de información" que esta Superintendencia formule para la determinación del valor a pagar por cada anualidad. Tal obligación se predica para **EIASA**.

ARTÍCULO 4°. ORDENAR la publicación de esta Resolución en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del párrafo primero del numeral 2.6 del Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 5°. COMUNICAR el presente acto administrativo a la **SECRETARÍA GENERAL** de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para lo de su competencia, en lo que a la contribución de seguimiento se refiere, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **26 MAY 2022**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-513853

VERSIÓN PÚBLICA

NOTIFICAR:

ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.

NIT. 860.533.206-8

Apoderado

Doctor:

JUAN CARLOS GÓMEZ JARAMILLO

C.C. 79.152.216

T.P. 36.216 del C.S. de la J.

jcgomez@gomezlegal.co

Bogotá D.C., Colombia

Evalúe el servicio de la Superintendencia de Industria y Comercio siguiendo el siguiente enlace:

<https://forms.office.com/r/tymKwrjWuL>

